

INFORME SECRETARIAL., 22-09-2020 Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2003-0198**, con solicitud de entrega de dineros consignados a favor de los demandantes, EVA TULIA CASTRO DE ABRIL y MARIA DEL CARMEN CORREA DE CAICA. Informando que, para el presente se encuentran constituidos a favor de los mencionados demandantes los siguientes títulos por concepto de condena.

A favor de EVA TULIA CASTRO DE ABRIL

NUMERO	VALOR
400100007702077	\$ 42.038.264,00
400100007746495	\$ 138.575.370,00

A favor de MARIA DEL CARMEN CORREA DE CAICA

NUMERO	VALOR
400100007770654	\$ 48.317.448,00
400100007813831	\$137.135.111,00

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, y culminado como se encuentra el trámite procesal ordinario procede ordenar la entrega de títulos judiciales peticionada así:

- 1- **HAGASE ENTREGA** a la demandante EVA TULIA CASTRO DE ABRIL de los depósitos judiciales No 400100007702077 por la suma de \$42.038.264 y 400100007746495 por la suma de \$138.575.370, consignados por la parte demandada, a órdenes de este Despacho. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor del la beneficiario o de su autorizado.
- 2- **HAGASE ENTREGA** a la demandante MARIA DEL CARMEN CORREA DE CAICA de los depósitos judiciales N 400100007770654 por la suma de \$48.317.448,00 y 400100007813831 por la suma de \$137.135.111,00 consignados por la parte demandada, a órdenes de este Despacho. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor de la beneficiaria o de su autorizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DMR

INFORME SECRETARIAL., 26-11-2020 al Despacho el proceso ejecutivo No. **2009-125** con solicitud de entrega de dineros, informando que la apoderada de la parte ejecutante allega tramite sucesoral según lo ordenado en inciso segundo de proveído de fecha 11 de marzo de 2020, Para el presente se encuentra constituido el título No 400100006936895 por valor de \$20.400.000, por concepto de saldo de condena y costas procesales. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, toda vez que se allega tramite sucesoral del ejecutante, señor JUAN DOMINGO CÁRDENAS CALDAS (Q.E.P.D.), que incluye partida por el valor del título a disposición de este Juzgado, procede ordenar la **ENTREGA** del mismo a los adjudicatarios de esta suma conforme fraccionamiento solicitado a folio 309 del plenario.

Así las cosas, se observa que la resolución de cumplimiento GNR 158773 expedida el 26 de mayo de 2016, así como el pago del valor fijado por costas procesales, cubren la totalidad de la obligación perseguida por esta vía, por lo que encontrándose reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 461 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone:

- 1- **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2- **ENTREGAR** el título judicial No 400100006936895, por la suma de \$20.400.400 previo fraccionamiento solicitado por la parte ejecutante así:
 - ANA BEATRIZ CARDENAS PUENTES: la suma de \$3.930.000
 - LUZ AMANDA CARDENAS PUENTES: la suma de \$3.930.000
 - FLOR AURA CARDENAS PUENTES: la suma de \$3.930.000
 - FABIO CARDENAS PUENTES: la suma de \$3.930.000
 - WILLIAM CÁRDENAS PUENTES: la suma de \$3.930.000
 - ERIKA CARDONA LONDOÑO: la suma de \$750.000

Secretaría libre órdenes de pago respectivas. Efectuado lo anterior **ARCHÍVENSE** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DMR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso ordinaria laboral el No. **2017 – 234** con solicitud devolución expediente al Tribunal Superior de Bogotá para que resolver recurso de casación presentado oralmente (235). Informando que con oficio No1188 el Superior remitió el expediente a este Despacho Judicial (233-234), Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho a folio 232 vto., que en efecto el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sin que obre pronunciamiento sobre el mismo, por lo que procede la devolución del expediente a esta Superioridad para lo de su cargo. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 26 de agosto de 2020, al Despacho el presente proceso ordinario laboral No. **2017 – 00351** con notificación por aviso a entidades públicas y poder (fl.37 a 41), con escrito de contestación dentro del término (42ss CD). Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA**, identificada con C.C. No 1.090.492.389 y T.P. 340.484 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** con NIT 800.112.806-2 en los términos y para los efectos del poder conferido.

Verificado el informe secretarial que antecede, **TENGASE** para todos los efectos procesales como **nuevo correo electrónico** de la apoderada judicial del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** email: mariacamargodefensajudicial@gmail.com

Por otra parte, observa el despacho que el escrito de contestación presentado en oportunidad legal por la demandada, no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS: En consecuencia, se **INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 2 parágrafo 1º ídem. Relacione en debida forma los medios de prueba y de manera legible.
2. No da cumplimiento al numeral 5º ídem. Adjunte los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

Por lo anterior, este Despacho y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 CPTSS, concede a la parte demandada, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTA LA DEMANDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DMR/LPG

INFORME SECRETARIAL: Al despacho proceso ordinario laboral No. **2018-0311**, informando que la notificación de la demanda se efectuó por correo electrónico (fl.42-44), con escrito de contestación dentro del término (fl.45-48). SÍRVASE PROVEER



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **GABRIELA FLÓREZ MORA**, identificada con C.C. No 1.014.278.343 y T.P. 338.334 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** con NIT 800.112.806-2 en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación a la demanda presentada por el Apoderado de la parte demandada, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 CPTSS por tal motivo se **DEVUELVE** la misma por la falencia que a continuación se observa:

1. Se omite lo establecido en el numeral 5º ídem. En tanto oficios no es medio probatorio, aporte la documental solicitada teniendo en cuenta que para su obtención no requiere solicitud de autoridad judicial.
2. Se omite lo establecido en el numeral 2º del párrafo 1 ídem. Aporte la documental relacionada en los medios de prueba.

En consecuencia, se concede a la demandada el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Párrafo 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 5 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 464** recurso de reposición (45-48), con poder (49-58), trámite de notificación 292 (59-64), informando que obra escrito de contestación presentado dentro del término (65 CD). Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERIA** al Doctor **SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO** identificado con C.C 1.144.051.110 y T.P. 263.908 C.S. de la J. como apoderada PRINCIPAL y al Dr. **DANIEL ANTONIO ARISTIZÁBAL JARAMILLO** identificado con C.C., No 1.130.660.479 y T.P. 254.177 del C.S. de la J. en calidad de apoderado SUSTITUTO de la sociedad BUZÓN DIGITAL LTDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención al recurso de reposición interpuesto contra proveído que admite la demanda, se tiene que a la luz de lo contemplado en el artículo 63 del CPTSS establece que ***“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”***, y en el mismo sentido el artículo 64 ibídem indica ***“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.*** Así las cosas, resulta plenamente ajustada a derecho la decisión objeto de inconformidad, en consecuencia **NO SE REPONE** el proveído recurrido.

Revisado el escrito de contestación presentado a través de Apoderado, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS. En consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se observan:

1. No da cumplimiento al numeral 2 ídem, incluye medios probatorios en acápite que no corresponde (No. 2). Adecúe en acápite respectivo.
2. En el mismo acápite, (No. 4) incluye razones de derecho. Adecue o excluya.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 502** informando trámite de notificación (125-133 y 157), informando que obra escrito de contestación presentado dentro del término (134-156 y 158-200), con solicitud de curador (201-202). Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C 1.144.041.976 y T.P. 258.258 C.S. de la J. como apoderada PRINCIPAL y al Dr. FERNANDO ROMERO MELO identificado con C.C., No 80.927.634 y T.P. 330.433 del C.S. de la J. en calidad de apoderado SUSTITUTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido, y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No 1.073.245.886 Y TP 313.452 del C. S. de la J en los términos del poder conferido, como apoderada de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A..

Por otra parte, se allego constancia de la respectiva notificación por aviso judicial de las demandadas.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, presentó escrito de contestación dentro del término y este reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De igual manera, el apoderado de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., presentó escrito de contestación dentro del término y este reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En atención a lo solicitado por el demandante y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el Art. 29 CPTSS, se dispone **EMPLAZAR** a la demandada **COLFONDOS S.A**, Secretaría, **PROCEDA** a registrar emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con el fin de continuar el trámite procesal, se designa al Dr. EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES como Curador Ad-Lítem de la demandada **COLFONDOS**, con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación. Secretaria proceda a enviar notificación al correo electrónico abogaed@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DMR/LPG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1100** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JUAN GERARDO DÍAZ contra GLORIA KIMMEL DE NEGRET. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

GMS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020 al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº 2019 - 1102** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 91 del 1 de diciembre de 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020 al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº 2019 - 1103** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 91 del 1 de diciembre de 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020 al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº 2019 - 1104** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 91 del 1 de diciembre de 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020 al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº 2019 - 1105** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 91 del 1 de diciembre de 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1110** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora BLANCA IDALI ARÉVALO LÓPEZ contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

GMS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº 2019 - 1111** informando que el término concedido en auto anterior venció sin la adecuación de la demanda, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 91 del 1 de diciembre de 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1112** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUIS JORGE DUQUE CRUZ contra los señores MARIO DEL SAGRADO CORAZÓN AMORE PARDO y BEATRIZ EUGENIA FERREIRA DE AMORE. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

GMS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº 2019 - 1113** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 91 del 1 de diciembre de 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº 2019 - 1117** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 91 del 1 de diciembre de 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº 2019 - 1118** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 91 del 1 de diciembre de 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1120** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora PILAR NAYIBE ROSAS LÓPEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A representada legalmente por el doctor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1121** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor HELIO IGNACIO GÓMEZ GARCÍA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA o quien haga sus veces, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

GMS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1122** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por INGRIS FERNANDA ROMERO YUNDA contra INNOVA CIRUGIA PLASTICA Y ESTETICA LIMITADA y solidariamente a los señores MARÍA CONSUELO CARRANZA BOTIA y CESAR AUGUSTO MUNEVAR CHÁVEZ. Tramítase la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 91 del 1 de diciembre de 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1124** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora MARÍA CECILIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A representada legalmente por el doctor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

GMS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1127** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor JUAN DE JESÚS RONCANCIO GONZÁLEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte DEMANDADA a través de su representante legal o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el párrafo del Art. 41 CPTSS, entréguese copia del libelo demandatorio.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

GMS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1130** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

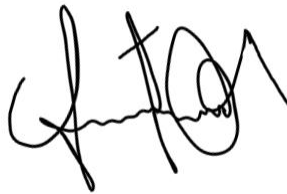
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LILIA GABRIELA CÁRCAMO VARGAS contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A representada legalmente por su Gerente doctor RAMÓN QUINTERO LOZANO. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

GMS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1272** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor GERARDO TATAR RODRÍGUEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A representada legalmente por el doctor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

GMS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº 2019 - 1285** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 91 del 1 de diciembre de 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1286** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora GLORIA EDITH MOYA JIMÉNEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A representada legalmente por el doctor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 03 de noviembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1291** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor GERSON DANIEL GALEANO PATIÑO contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO representado legalmente por el doctor MARÍA CRISTINA LONDOÑO o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 91 del 1 de diciembre de 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **Nº 2019 - 1292** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 91 del 1 de diciembre de 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1293** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora MARÍA ALEJANDRA VANEGAS ROJAS contra MAKRO LOGISTICS GROUP SAS representada legalmente por FERNANDO CARRANZA MENDOZA. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

GMS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 13 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1365** con copias y anexos. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **MISAEI PIÑEROS MARTÍNEZ** identificado con C.C 86.039.626 y T.P. 150.619 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss. del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. No indica El nombre de las partes y el de su representante. Allegué certificado de existencia y representación legal.
2. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 1, 2 y 4). Separe.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 91 del 1 de diciembre de
2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LPG